



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 000529 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 543-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 143198-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 234-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, la Carta N° 065-2010/C&MC-EIRL/HYO y demás documentación adjunta, sobre nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 02-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 064-2010/C&MC-EIRL/HYO de fecha 13 de octubre del 2010 y Carta N° 065-2010/C&MC-EIRL/HYO de fecha 14 de octubre del 2010, el Sr. Daniel Hilario Carrión Soto representante legal de la Constructora & Minera Carrión EIRL solicita nulidad del Proceso de Selección Concurso Público N° 02-2010/GOB.REG-HVCA/GSRCH/CE;

Que, en primer término debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley N° 27444 (norma aplicable al presente caso en razón a lo dispuesto en el Artículo II del título preliminar) señala: “la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión” desprendiéndose que las carta señaladas precedentemente guardan relación con el pedido, por lo que corresponde acumular los mismos;

Que, el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado;

Que, siendo esto así, el o los postores que no hubiesen estado de acuerdo con el resultado del Proceso de Selección en cuestión, debían necesariamente adecuar su proceder a las disposiciones contenidas en la citada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, por ser éste el marco normativo que regula la solución de controversias que se susciten dentro de todo proceso de adquisición o contratación del estado. Es decir, a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...” precisando claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, por su parte, el numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, (aplicable supletoriamente al presente caso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 de su Artículo II), establece que: “**los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley**”. A tal efecto el Título III, Capítulo II, de la ley referida, ha establecido en el numeral 207.1 del Artículo 207 que “son recursos administrativos: **El Recurso de Reconsideración, el Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión**; y conforme ha quedado establecido precedentemente, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los **recursos administrativos**; es





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 000529 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 NOV. 2010

decir que la pretensión de nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado un acto nulo, debe hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley, como lo indica la Ley aplicable al presente caso mediante un Recurso de Apelación;

Que, estando a lo expuesto, deviene improcedente la nulidad solicitada por el señor Daniel Hilario Carrión Soto, por lo que se emite el presente acto resolutivo;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

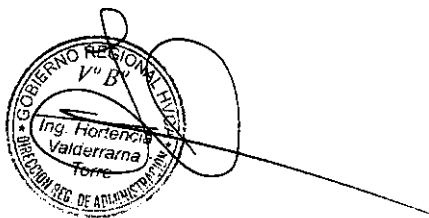
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR la Carta N° 064-2010/C&MC-EIRL/HYO de fecha 13 de octubre del 2010 y la Carta N° 065-2010/C&MC-EIRL/HYO de fecha 14 de octubre del 2010, por observarse conexión en su trámite y la materia.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 02-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCH/CE, formulado por don **Daniel Hilario Carrión Soto**, representante legal de la empresa Constructora & Minera Carrión EIRL, mediante Carta N° 064-2010/C&MC-EIRL/HYO con Hoja de Trámite N° 139254 y Carta N° 065-2010/C&MC-EIRL/HYO con Hoja de Trámite N° 139415, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampá e interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Vicente D. Malasquez Gil
Eco. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

